Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 22 de Abril de 2015. —

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la demandada en la causa Ferrero Argentina S.A. c/ EN - AFIP - DGI s/ proceso de conocimiento", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que contra la resolución de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal que confirmó los honorarios regulados a los letrados patrocinante y apoderado de la parte actora, Arístides Horacio María Corti y Rubén Amilcar Calvo, respectivamente, elevó los correspondientes a la perito contadora, María Magdalena Coien, y reguló los emolumentos del citado doctor Corti por la contestación del traslado del recurso extraordinario deducido por la demandada, el Fisco Nacional —condenado en costas— dedujo el recurso ordinario de apelación, cuya denegación motiva esta queja.

2°) Que para la procedencia de la vía que se intenta se requiere —entre otros requisitos— que la resolución apelada revista el carácter de sentencia definitiva (art. 24, inc. 6, ap. a, del decreto-ley 1285/58), punto en el cual el criterio de apreciación es más estricto que el admitido en el ámbito del art. 14 de la ley 48 para el otorgamiento del recurso extraordinario (conf. Fallos: 274:106; 275:226 y 404; 306:1728 y sus citas; 310:1856, entre muchos otros).

3°) Que con el recurso ordinario de apelación interpuesto ante esta Corte (confr. fs. 8), el Fisco Nacional persigue la reducción de los honorarios fijados con sustento en el

argumento de que se habría violado el tope fijado por el art. 505 in fine del Código Civil, que establece que: "…la responsabilidad por el pago de las costas, incluidos los honorarios profesionales de todo tipo allí devengados y correspondientes a la primera o única instancia, no excederá del veinticinco por ciento (25%) del monto de la sentencia…".

Si bien la cuestión del "tope" no fue sometida a la decisión de los tribunales inferiores, no precluyó aún la posibilidad de hacerlo en la etapa procesal correspondiente, pues el texto agregado por la ley 24.432 no contiene ninguna limitación con respecto al monto de los honorarios a regular judicialmente, sino que alude exclusivamente al alcance de la responsabilidad por las costas, conforme la doctrina establecida por este Tribunal en los precedentes "Abdurramán, Martín c/ Transporte Línea 104 S.A." (Fallos: 332:921) y "Villalba, Matías Valentín c/ Pimentel, José y otros" (Fallos: 332:1276).

4°) Que, en tal caso, el requisito señalado no se encuentra cumplido pues, la resolución apelada no reviste el carácter de sentencia definitiva a los fines propuestos por la recurrente.

5°) Que, en virtud de lo expuesto, resulta inoficioso detenerse a considerar si concurren los restantes requisitos que

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-resultan igualmente exigibles para la procedencia del recurso ordinario de apelación.

Por ello, se desestima la queja. Notifíquese y, oportunamente archívese.

RICARDO LUIS LORENZETTI

CARLOS S. FAYT

JUAN CARLOS MAQUEDA

Recurso de hecho interpuesto por la **AFIP - DGI**, representada por la **Dra. Marta Franco.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II.**

Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 2, Secretaría n° 3.**